



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ECONOMÍA

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Diputado Ángel Pasta Muñozuri, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y adiciona un párrafo al artículo 363 del Código de Comercio.

Los integrantes de la Comisiones Unidas que suscriben, con base en las facultades que le confieren los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al análisis de la iniciativa antes señalada, y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria del 1º de abril de 2004 el Diputado Ángel Pasta Muñozuri, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y adiciona un párrafo al artículo 363 del Código de Comercio; en esa misma fecha la Mesa Directiva turnó la iniciativa antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Economía, para su estudio y dictamen.

En sesión ordinaria los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Economía, procedieron al análisis de la iniciativa antes enunciada, con base en lo siguiente.

DESCRIPCION DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; y el artículo 363 del Código de Comercio, a efecto de que las instituciones de Crédito, no podrán pactarse al momento de la celebración de la operación, el cobro de intereses vencidos y no pagados oportunamente y de hacerlo, serían nulos por lo que resulta ilegal pactar anticipadamente la capitalización de intereses, pudiéndose pactar dicha capitalización en convenio posterior al acto jurídico que dé origen al adeudo. Por lo tanto, serían nulas las cláusulas o contratos en que, simultáneamente a la celebración del contrato inicial, se pacten intereses, que de no pagarse, causen a su vez interés.



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ECONOMÍA

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

Las que dictaminan consideran que la iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y adiciona un párrafo al artículo 363 del Código de Comercio, no es de aprobarse dado que en la práctica de capitalización de intereses en los depósitos de los ahorradores, la institución debe aplicar el mismo procedimiento en los créditos que otorga, es decir, si el deudor no paga los intereses que genera el crédito, éstos deben considerarse como un nuevo crédito, el cual genera intereses.

De esta forma, de no aplicarse en los depósitos de los ahorradores la capitalización de intereses, la institución presentaría un desequilibrio financiero en su balance porque por un lado las obligaciones estarían aumentando, mientras que los ingresos se limitarían y dificultarían la liquidez de la institución, efecto que provocaría que la institución bancaria, no tuviera recursos para pagar a los depositantes, al incurrir en pérdidas que al pasar el tiempo, consumirían el capital del banco.

Con la Iniciativa en comento, se pretende modificar el régimen legal con base en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis sobre el tema de la capitalización de intereses en convenciones civiles y mercantiles. Si bien tal propósito pretende apoyarse en diversos argumentos, se considera que las modificaciones propuestas son contrarias a los principios generales de derecho que rigen la celebración de los contratos, además de que resultarían inoperantes e ineficaces para los propósitos que, según se señala, se pretenden alcanzar con las mismas.

En efecto, tal como se aprecia en la resolución que la SCJN emitió en la contradicción de tesis 31/98, la palabra “anatocismo” no está contemplada en ningún ordenamiento de nuestro sistema jurídico, en tanto que el término “capitalización” es el que se utiliza en nuestra legislación vigente, particularmente en los artículos 2397 del Código Civil Federal y 363 del Código de Comercio, éste último sería el que pretende modificarse con la iniciativa.

Al respecto, es de hacer notar que, con fundamento en los preceptos antes indicados, la SCJN ha interpretado que la capitalización de intereses no se encuentra prohibida y si, en cambio, está permitida en los supuestos legales establecidos en tales preceptos que, a su vez, tienen sustento en la supremacía de la voluntad de las partes como principio general de los contratos y en el principio que señala que en las transacciones privadas lo que no está prohibido se encuentra jurídicamente permitido.

Así la propuesta de reforma al artículo 363 del Código de Comercio, para señalar que la capitalización de intereses vencidos y no pagados sólo podría pactarse en un convenio posterior al acto jurídico que haya dado origen a un adeudo –bajo pena de nulidad- se considera que no sólo carece de lógica jurídica, sino que además resultaría ineficaz e inoperante en las convenciones mercantiles, por lo que la aprobación de dicha iniciativa traería efectos financieros negativos al sistema financiero, al no permitirse la capitalización



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ECONOMÍA

de intereses en el activo de los bancos, pero si en el pasivo, lo que causaría una inequidad en la situación financiera de las instituciones, que las llevaría a una problema de liquidez.

Por otra parte, el hecho de no permitir la capitalización de intereses, constituiría una limitación a la libertad contractual, sin que exista justificación para ello, toda vez que se refiere a una relación entre las partes, sin efectos a terceros, por lo que no se justifica una excepción al principio de autonomía de la voluntad. Asimismo, los objetivos que se plantean en dicha propuesta resultarían inoperantes e ineficaces, toda vez que se desincentivaría el otorgamiento de créditos.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que no es conveniente la reforma propuesta, en la presente iniciativa por lo que los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Economía, ponen a consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y adiciona un párrafo al artículo 363 del Código de Comercio, presentada por el Diputado Ángel Pasta Muñuzuri el 1 de abril de 2004.

Segundo.- En consecuencia, archívese el expediente relativo como asunto total y definitivamente concluido.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 29 de agosto de 2007.